

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS – Entre el Ministerio de (MinTIC) y la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) / PROBLEMA JURÍDICO – C: concreto

Conoce la Sala el conflicto negativo de competencias administrativas surgido entre el Ministerio de (MinTIC) y la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), con el fin de determinar cuál de una solicitud de registro de canales temáticos satelitales, presentada por RCN Televisión S.A. [...] relacionada con la función de verificación de contenidos para el incremento de la producción nacional, implica: a. El área temática, b. La emisión satelital, c. La señal originada en territorio correspondan a la producción nacional, y e. Que haya un 70% de inversión nacional. Todo lo anterior contenidos audiovisuales. [...] En síntesis, después de una lectura armónica de los artículos 22 numeral 1 y 2 de la Ley 1778 de 2014, en consideraciones expuestas, para la Sala la función de registro de canales temáticos satelitales está atribuida a la Sala competente para resolver la petición incoada por RCN Televisión S.A. relacionada con el registro de canales NTN24 y NUESTRA TELE INTERNACIONAL a la CRC.

FUENTE FORMAL: LEY 1778 DE 2014 – ARTÍCULO 22 NUMERAL 2 / LEY 1778 DE 2014

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL – Elementos que la habilitan para dirimir los conflictos

Con base en el artículo 39 transcrito y en armonía con el numeral 10 del artículo 112, la Sala ha preterido los conflictos de competencia administrativa, a saber: (i) que se trate de una actuación de naturaleza administrativa, y (ii) que, simultáneamente, las autoridades concernidas nieguen o reclamen competencia para conocer de la actuación, y (iii) que las autoridades inmersas en el conflicto de competencia administrativa sea del orden nacional, o que sea de un solo tribunal administrativo.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 39 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 112

PROCEDIMIENTO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 1437 DE 2011 – Prevé el procedimiento consagrado en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011 para la resolución de conflictos administrativos

En consecuencia, el procedimiento consagrado en el artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo para el examen y decisión de los asuntos que se plantean a la Sala, como conflictos negativos o positivos de competencia administrativa, de los términos de las actuaciones administrativas, de manera que no corren los términos a que está atribuido el ejercicio de sus funciones. El mandato legal de suspensión de los términos es armónico y coherente con los artículos 112 y 39 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el ejercicio de funciones administrativas por autoridades carentes de competencia para las respectivas actuaciones y decisiones.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 6 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 39 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 137

COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN – Aspectos generales y funciones / SERVICIO DE TELEVISIÓN

En los antiguos artículos 76 y 77 de la Constitución de 1991 se mencionaba que, respecto a la utilización de la televisión, se crearía un organismo con: personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y bienes de dominio del Estado. Asimismo, este ente desarrollaría y ejecutaría los planes y programas del Estado en relación con el servicio de televisión, en el marco necesario la creación de un organismo autónomo con régimen legal propio para desarrollar y ejecutar el servicio de televisión dada la importancia de este medio de comunicación para preservar el Estado Social de Derecho. [...] En virtud de la Constitución vigente en el momento, creó la CNTV y le asignó las funciones en cuanto al servicio de televisión.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre las funciones y objeto de la Comisión Nacional de Televisión, así como el servicio de televisión, ver: Corte Constitucional, sentencia C-570/10



## COMUNICACIONES – Canales temáticos satelitales

El artículo 39 de la Ley 1978 de 2019 ordenó la supresión de la CNTV [...] Por esta razón, se adicionaron varias relacionadas con el servicio de televisión. Se observa que, si bien la Ley 1978 de 2019 no modificó las competencias de la antigua ANTV, entre otras autoridades, en el MinTIC y en la CRC. [...] En síntesis, las competencias consagradas en las citadas leyes (L.1341/09 y 1978/19) para el MinTIC con relación al servicio de televisión y control que tenía la ANTV y que no tienen relación con los contenidos.

Por consiguiente, el MinTIC como regla general ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control de la televisión, salvo lo relacionado con contenidos, según lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1341 de 2009 y por norma expresa, el MinTIC ejerce algunas competencias para regular la televisión y demás funciones relacionadas con este título habilitante, en los términos de los numerales 1 y 2. [...] La Ley 1978 de 2019 no asignó competencia alguna al MinTIC en lo atinente a la regulación de la televisión, en forma expresa señala en el artículo 39 que no es de su competencia lo relacionado con la inspección, vigilancia y control en esos aspectos [...].

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 208 / LEY 1978 DE 2019 – ARTÍCULO 18 / LEY 1341 DE 2009 – ARTÍCULO 14 NUMERAL 23 / LEY 1341 DE 2009 – ARTÍCULO 14 NUMERAL 25

## COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – Aspectos generales

Como se mencionó en materia de televisión, la anterior Ley 1507 de 2012 ya le había atribuido con las redes y servicios de televisión. Posteriormente, con la Ley 1978 de 2019 se atribuyeron nuevas funciones al regulador. En efecto, el artículo 17, que modificó el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, señala la creación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. [...] La Sala observa que la atribución de las funciones de regulación, inspección, vigilancia y control en materia de contenidos de la ANTV y a la CNTV fueran ejercidas por la CRC. En la misma forma y corolario de esta función, también las condiciones de operación y explotación del servicio incluido, pero no limitado a la publicidad.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la función de regulación y en especial de la ejercida por las comisiones de regulación, ver: Corte Constitucional, sentencia C-150 de 2003

FUENTE FORMAL: LEY 1507 DE 2012 / LEY 1978 DE 2019 – ARTÍCULO 17 / LEY 1978 DE 2019 – ARTÍCULO 19 NUMERAL 29 / LEY 1341 DE 2009 – ARTÍCULO 20 / LEY 1341 DE 2009 – ARTÍCULO 22 NUMERAL 26 / LEY 1341 DE 2009 – ARTÍCULO 22 NUMERAL 27 / LEY 1341 DE 2009 – ARTÍCULO 22 NUMERAL 29 / LEY 1341 DE 2009 – ARTÍCULO 22 NUMERAL 29 / LEY 1341 DE 2009 – ARTÍCULO 22 NUMERAL 29

## FUNCIONES DE REGULACIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – Alcance

Como lo ha expuesto la Sala en reiteradas oportunidades, las funciones de inspección, vigilancia y control de la televisión, medida en que el legislador lo determine, razón por la cual, este les ha otorgado a las autoridades que son las autoridades legales para el mantenimiento del orden jurídico, contable, técnico, económico del sector que vigilan y controlan los contenidos relacionados con la formación y funcionamiento de la entidad. Ahora bien, tal como lo ha señalado la Sala, la inspección hace relación con «la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en materia de control, con la «posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar a la imposición de sanciones»; y la de vigilancia, con el «seguimiento y evaluación de las actividades de la entidad». Por lo tanto, las funciones de inspección y vigilancia pueden calificarse como mecanismos leves en la prestación de un servicio, en tanto que la de control implica la potestad de adoptar correctivos a la entidad sujeta a control.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre las funciones de inspección, vigilancia y control, Ver entre otros, decisión del 11 de julio de 2017, radicación 110010306000201700041 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700042 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700043 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700044 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700045 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700046 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700047 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700048 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700049 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700050 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700051 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700052 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700053 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700054 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700055 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700056 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700057 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700058 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700059 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700060 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700061 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700062 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700063 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700064 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700065 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700066 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700067 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700068 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700069 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700070 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700071 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700072 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700073 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700074 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700075 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700076 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700077 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700078 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700079 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700080 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700081 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700082 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700083 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700084 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700085 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700086 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700087 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700088 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700089 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700090 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700091 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700092 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700093 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700094 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700095 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700096 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700097 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700098 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700099 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700100 00.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero ponente: ÉDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 11001-03-06-000-2020-00247-00(C)

Actor: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (CRC)

Referencia: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS

Partes: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones (MinTIC) y la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)

Asunto: Competencia para decidir de fondo una solicitud de registro de unos canales temáticos satelitales

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 113 y 114 de la Constitución Política de Colombia y de lo establecido en el Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA (Ley 1437 de 2011), por las competencias administrativas de la referencia.

ANTECEDENTES

El 26 de noviembre de 2019, el representante legal de la sociedad RCN Televisión S.A. presentó ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante MinTIC), una solicitud para el registro de los siguientes canales temáticos:

RCN NOVELAS

NTN24

NUESTRA TELE INTERNACIONA.

El 14 de febrero de 2020, el director de Industria de Comunicaciones del MinTIC remitió a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), la petición presentada por RCN Televisión S.A., pues, en su criterio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, la misma deben ser resueltas por la CRC en ejercicio de las competencias que le son propias, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019».

El 2 de julio de 2020, la CRC remitió al MinTIC, junto con la solicitud del Canal RCN Televisión S.A., para que se declarara a la CRC competente para hacer el registro de los canales temáticos, dado que esa función no requiere un análisis de fondo, sino que valida los porcentajes de producción nacional e inversión extranjera que se requieren para la explotación de los canales a registrar.

El referido concepto señaló:

[L]a CRC no es la única entidad que quedó con competencias relacionadas con el servicio de televisión por cable, pues el artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, “[d]iseñar, adoptar y promover las tecnologías de la Información y las Comunicaciones”, que abarca conforme a la legislación vigente el registro de los canales temáticos.

En este punto se reitera que la razón de ser de los canales temáticos y de su registro obedece al deseo de promover y proteger la producción colombiana de contenidos temáticos de televisión, y así lo establece el artículo 18 de la Ley 1341 de 2009.

sin que la implementación o seguimiento de la política haya quedado atada a alguna de las funciones de la CRC, por lo que se entiende que es el MinTIC, la entidad que acorde con sus competencias en la materia debería llevar el registro respectivo, el cual le permitirá constatar si el fomento de la producción nacional está desarrolland.

El 9 de diciembre de 2020, la CRC planteó ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el conflicto surgido entre esa autoridad y el MinTIC, con el fin de que se sirva determinar cuál es la entidad que debería llevar el registro de los canales temáticos satelitales: INTERNACIONAL.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, se fijó edicto en la secretaría para que las autoridades involucradas y los particulares interesados presentaran sus alegatos o consideraciones, de estimarlo pertinente.

Consta que se informó sobre el presente conflicto al MinTIC, a la CRC, al representante legal de RCN Televisión S.A., respecto a la solicitud de registro de los canales temáticos satelitales: INTERNACIONAL, para que presentaran sus argumentos o consideraciones, de estimarlo pertinente.

Obra también constancia secretarial en el sentido de que, durante la fijación del edicto, no se recibieron alegatos o consideraciones de las partes.

#### ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC)

Si bien la autoridad guardó silencio dentro del término concedido para presentar alegatos, resulta pertinente el oficio 202011537 del 14 de febrero de 2020, mediante el cual declaró su falta de competencia para resolver el conflicto.

El MinTIC consideró que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1978 de 2019, la CRC «es el organismo encargado de la regulación de la televisión abierta radiodifundida [...]».

Igualmente, el MinTIC señaló que el artículo 19 de la Ley 182 de 1995, en su numeral 29 dispuso «regular las condiciones de operación y el contenido de la programación, [...] servicios satelitales».

Por lo anterior, afirmó que es la CRC la competente para resolver la solicitud presentada por el Canal RCN Televisión S.A.

Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)

Aunque la autoridad guardó silencio dentro del término concedido para presentar alegatos, se resaltó el oficio 202011537 del 2 de julio de 2020 y del escrito mediante el cual formuló el conflicto negativo de competencias.

La CRC consideró que la solicitud presentada por RCN Televisión S.A. se enmarcaba dentro de un conflicto de competencia por «la protección de la producción colombiana» que está en cabeza del MinTIC.

Señaló, igualmente la CRC que, si bien «tiene a cargo la función de regulación en lo que respecta a la programación de los canales de televisión, como lo hacía en su momento la CNTV y posteriormente la ANTV, lo cierto es que dicha función no abarca per se la implementación o seguimiento de los mecanismos para que dichas disposiciones se cumplan».

Es decir, que en el caso del registro de canales temáticos no resulta acertado considerar que le corresponde al MinTIC la competencia en materia de televisión y (ii) por tratarse de un tema de regulación de contenidos.

Asimismo, afirmó que la CRC no es la única entidad con facultades relacionadas con el servicio de televisión por cable.

MinTIC.

Por último, descartó su competencia al señalar que, aunque una de sus funciones es la regulación del registro de canales temáticos. Al respecto señaló:

[n]o se trata de una actividad de regulación de contenidos audiovisuales -como parece haberlo insinuado- sino de la verificación de las condiciones del Acuerdo 001 de 2009 exige para implementar los estímulos en él consagrados, asunto que, una vez implementada, es una política pública en materia de fomento en televisión y no de la regulación e implementación de esta manera la competencia de MinTIC para resolver la petición.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

La Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo administrativo». Su Título III se ocupa del «Procedimiento Administrativo General» cuyas «reglas generales se contienen conforme al cual:

Conflictos de competencia administrativa. Los conflictos de competencia administrativa se promueven por parte de la autoridad interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente. Si la autoridad que se considere incompetente no remite la actuación, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal, o involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos o municipios, el Consejo de Estado.

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes por

[...]

En el mismo sentido, el artículo 112 del código en cita dispone que una de las funciones de la Sala es la siguiente:

[...]

10. Resolver los conflictos de competencias administrativas entre organismos del orden nacional o descentralizada, o entre cualesquiera de estas cuando no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de un solo tribunal administrativo.

[...]

Con base en el artículo 39 transcrito y en armonía con el numeral 10 del artículo 112, la Sala ha preterido resolver los conflictos de competencia administrativa, a saber: (i) que se trate de una actuación de naturaleza administrativa y simultáneamente, las autoridades concernidas nieguen o reclamen competencia para conocer de la actuación; y (ii) que las autoridades inmersas en el conflicto de competencia administrativa sea del orden nacional, o que involucre autoridades de un solo tribunal administrativo.

En este orden de ideas, la Sala es competente para resolver el presente conflicto, teniendo en cuenta que involucra a dos autoridades nacionales, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (CRC), y ii) el asunto discutido es particular y concreto, pues se refiere al registro de canales temáticos de novelas y Nuestra tele Internacional.

Ambas autoridades administrativas negaron tener la competencia para conocer de la petición de registro de canales temáticos.

conflicto negativo de competencias administrativas.

## 2. Términos legales

El inciso final del artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los términos señalados en el artículo 14 se suspenderán.

En consecuencia, el procedimiento consagrado en el artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, examen y decisión de los asuntos que se plantean a la Sala, como conflictos negativos o positivos de los términos de las actuaciones administrativas, de manera que no corren los términos a que está sujeta la Sala.

El mandato legal de suspensión de los términos es armónico y coherente con los artículos 6° de la Constitución y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto el ejercicio de funciones administrativas por autoridades carentes de competencia deviene en nulidad de las actuaciones y decisiones.

Como la suspensión de los términos es propia del procedimiento y no del contenido o alcance de la resolución, se declarará que, en el presente asunto, los términos suspendidos se reanudarán o comenzarán a correr desde la fecha de publicación de esta decisión.

### Aclaración previa

El artículo 39 del CPACA le otorga a la Sala de Consulta y Servicio Civil la función de definir la naturaleza del trámite administrativo en concreto. Por tanto, esta Sala no puede pronunciarse sobre el fondo de la controversia de las entidades estatales frente a las cuales se dirime la competencia.

Las eventuales alusiones que se hagan a aspectos propios del caso concreto serán las necesarias para fundamentar la decisión, corresponde a la autoridad que sea declarada competente, verificar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la respectiva decisión de fondo.

Debe agregarse que la decisión de la Sala sobre la asignación de competencia, se fundamenta en los hechos de la solicitud y en los documentos que hacen parte del expediente.

### Problema jurídico

Conoce la Sala el conflicto negativo de competencias administrativas surgido entre el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) y la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), con el fin de determinar cuál de ellas es competente para decidir una solicitud de registro de canales temáticos satelitales, presentada por RCN Televisión S.A.

Con este propósito, la Sala se referirá a: i) Autoridades administrativas que cumplen funciones generales y funciones relacionadas con el registro de canales temáticos satelitales: Comisión Nacional de Televisión (CNTV), MinTIC y CRC, y ii) el caso concreto.

### Competencia de las autoridades administrativas respecto del servicio público de televisión

#### Comisión Nacional de Televisión (en adelante, CNTV)

##### A.1. Aspectos generales de la CNTV y del servicio de televisión

En los antiguos artículos 76 y 77 de la Constitución de 1991 se mencionaba que, respecto a la utilización del servicio de televisión, se crearía un organismo con: personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y presupuesto especial. Asimismo, este ente desarrollaría y ejecutaría los planes y programas del Estado en relación con el

Artículo 76. La intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión pública con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen de intervención, ejecutará los planes y programas del Estado en el servicio a que hace referencia el inciso anterior. (Modificado artículo 2 Acto Legislativo 2 de 2011).

Artículo 77. La dirección de la política que en materia de televisión determine la ley sin menoscabo de la autonomía administrativa, estará a cargo del organismo mencionado. La televisión será regulada por una entidad autónoma de televisión. (...)(modificado artículo 2 Acto Legislativo 2 de 2011).

Como se observa, la Corte consideró necesario la creación de un organismo autónomo con régimen de intervención en los programas del Estado.

Lo anterior, dada la importancia de este medio de comunicación para preservar el Estado Social de Derecho.

La Corte Constitucional al referirse a las funciones y objeto de la CNTV, respecto al servicio de televisión pública, expresó:

Como se ha indicado el espectro electromagnético es un bien cuyo uso público es utilizado para las actividades de gestión y control, a través de los diferentes órganos de la administración central, concretamente el Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Pero en materia de televisión, la intervención del Estado se encuentra a cargo, privativamente, de la CNTV, a quien corresponde la función de intervención, en virtud de la Constitución y la ley, siendo la función de intervención asignada a la CNTV concretada en dos aspectos: (i) la regulación de la prestación de ese servicio; atribuciones éstas que, en los términos de la Constitución y la ley, corresponden en el aludido órgano todo lo referente a la regulación, manejo y control del servicio de televisión en el territorio nacional;

[...]

La naturaleza jurídica de la Comisión Nacional de Televisión está determinada en los artículos 76 y 77 de la Constitución, en virtud de la cual es un organismo autónomo con personalidad jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, dotada de patrimonio propio, que se encarga, de manera privativa, de la representación estatal en la labor de intervención en el servicio de televisión, para lo cual desarrolla y ejecuta los planes y programas del Estado en ese servicio, siendo la política en materia de televisión, su regulación y la intervención del Estado en el espectro electromagnético.

[...]

La autonomía reconocida a la CNTV para llevar a cabo el ejercicio de sus funciones de regulación, gestión y control, se refleja en tres aspectos básicos: (i) en que dicha autonomía es oponible al Gobierno Nacional y no puede ser compartida, sustituida o atribuida a otra entidad, y (ii) en que la potestad normativa reglamentaria atribuida a la CNTV es exclusiva, por lo que se entiende que no están sometidas al control de tutela administrativa y control de gestión del sector central de la administración. (Resaltado por fuera del texto).

En esta misma sentencia, en cuanto a la potestad normativa exclusiva de la CNTV en relación con el servicio de televisión pública, expresó:

Si bien las telecomunicaciones son un servicio público que requiere para su prestación el uso del espectro electromagnético con el fin de facilitar el acceso equitativo y la utilización racional de ese bien natural, siendo su intervención de la administración, como es el caso de la radio, la telefonía y la telegrafía, entre otros, en cabeza del Ministerio de Comunicaciones; pero admitir que el Gobierno Nacional, por intermedio de sus distintos organismos, en el cumplimiento de los fines de intervención en el sector de televisión, constituye una intromisión indebida en el cumplimiento de una función propia de un organismo autónomo como lo es la CNTV, que conlleva a la vulneración de la voluntad de otras autoridades administrativas comprometiendo no solo la autonomía institucional de la CNTV, sino también la del Estado.



necesita la entidad para que el servicio de televisión se preste libre del control e injerencia del Gobierno de interés

El Acto Legislativo número 2 de 2011, en su artículo 1º derogó el artículo 76 y en el 2º modificó el CNTV se liquidó.

Artículo 1º. Derógase el artículo 76 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2º. El artículo 77 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

Artículo 77. El Congreso de la República expedirá la ley que fijará la política en materia de televisión

Artículo transitorio. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada de vigencia del presente acto legal, las cuales se defina la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión. Mientras se dicten las leyes correspondientes, continuará ejerciendo las funciones que le han sido atribuidas por la legislación vigente.

## A.2. Funciones de la CNTV

Es importante señalar que la Ley 182 de 1995 en desarrollo del mandato constitucional vigente en Colombia en cuanto al servicio de televisión. En especial, la Sala desea resaltar las siguientes:

Artículo 5. FUNCIONES. <Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019> En desarrollo del servicio de Televisión:

a. Dirigir, ejecutar y desarrollar la política general del servicio de televisión determinada en la ley y realizar los actos que considere necesarios para preservar el espíritu de la ley;

b. Adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación de servicios de televisión; podrá iniciar investigaciones y ordenar visitas a las instalaciones de los operadores, concesionarios de televisión; exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, sin que le afecte los mismos; e imponer las sanciones a que haya lugar;

Clasificar, de conformidad con la presente Ley, las distintas modalidades del servicio público de televisión, la explotación del mismo, particularmente en materia de cubrimientos, encadenamientos, expansión por franjas y contenido de la programación, gestión y calidad del servicio, publicidad, comercialización de la transmisión de eventos especiales, utilización de las redes y servicios satelitales, y obligaciones

[...]

h. Formular los planes y programas sectoriales para el desarrollo de los servicios de televisión y para su coordinación con el Ministerio de Comunicaciones. (Resaltado fuera del texto).

[...]

Se destacan las funciones de los literales a) y c): la primera de ellas para dirigir, ejecutar y desarrollar los servicios de televisión y regular sus condiciones de operación, entre otros, los contenidos de la programación

En cuanto a la clasificación del servicio de televisión, los artículos 18 a 22 regulan las diferentes modalidades

ARTÍCULO 18. REGLA DE CLASIFICACIÓN. El servicio de televisión se clasificará en función de la modalidad de transmisión utilizada; b) Usuarios del servicio; c) Orientación general de la programación emitida; PARÁGRAFO. Cada servicio de televisión será objeto de clasificación por parte de la Comisión Nacional

en este artículo. La entidad podrá establecer otros criterios de clasificación o clases diferentes, para los servicios y los avances tecnológicos.

Respecto de las modalidades del servicio de televisión y específicamente en lo relacionado con el artículo 20 de la ley en comento:

**ARTÍCULO 19. CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO EN FUNCIÓN DE LA TECNOLOGÍA DE TRANSMISIÓN.** La clasificación de la tecnología atiende al medio utilizado para distribuir la señal de televisión al usuario del servicio. El artículo 19 de la Ley 182 de 1995 establece: a) Televisión radiodifundida: es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario desde la estación de transmisión por medio del campo electromagnético, propagándose sin guía artificial; b) Televisión cableada y cerrada: es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario por medio de un medio físico de distribución destinado exclusivamente a esta transmisión, o compartido para la transmisión de conformidad con las respectivas concesiones y las normas especiales que regulan la materia. No incluye las redes internas de distribución colocadas en un inmueble a partir de una antena o punto de recepción; c) Televisión por satélite: es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario desde un satélite de distribución directa. **PARÁGRAFO.** Previo acuerdo de la Comisión Nacional de Televisión podrán utilizar, de ser técnicamente posible las redes de telecomunicaciones y de energía eléctrica públicas domiciliarias, así como la infraestructura correspondiente a postes y ductos, para tender y distribuir la señal de televisión al usuario del servicio. El acuerdo a que alude el inciso anterior deberá ser suscrito por la Comisión Nacional de Televisión y el valor de compensación por el uso que de ellas hagan los concesionarios del servicio será fijado por la Comisión Nacional de Televisión.

En ningún caso el pago por el uso que trata este artículo podrá ser canjeado por ningún tipo de publicidad. La infraestructura de postes y ductos dará lugar a la pérdida del derecho al uso de las mismas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 182 de 1995.

**ARTÍCULO 20. CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO EN FUNCIÓN DE LOS USUARIOS.** La clasificación de los usuarios atiende a la destinación de las señales emitidas. En tal sentido la Comisión clasificará el servicio en función de la tecnología utilizada para la transmisión de la señal de televisión. El artículo 20 de la Ley 182 de 1995 establece: a) Televisión abierta: es aquella en la que la señal de televisión puede ser recibida libremente por cualquier persona ubicada en el área de servicio de la estación, si no existen regulaciones que al respecto expida la Comisión Nacional de Televisión, determinados programas : b) Televisión por suscripción: es aquella en la que la señal, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada, está destinada a ser recibida únicamente por personas autorizadas por la Comisión Nacional de Televisión.

### A.3. Canales temáticos satelitales

Acuerdo 001 de 2009 de la CNTV

La liquidada CNTV, con fundamento en la Ley 182 de 1995 expidió, con base en las facultades otorgadas en el artículo 20 de la Ley 182 de 1995, el Acuerdo 001 de 2009 «Por medio del cual se incentiva la producción nacional de televisión en canal abierto y cerrado de su teledifusión a través de los sistemas de televisión cerrada del país».

El título del acto administrativo es dicente sobre su finalidad: incentivar el contenido de producción nacional de televisión.

Este acuerdo se profirió con fundamento en las funciones otorgadas en los literales a) y c) de la Ley 182 de 1995 (regulación política general del servicio de televisión y adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control del servicio público de televisión), atrás mencionadas.

Este Acuerdo 001 tiene como objetivo estimular la creación de contenido audiovisual nacional, a través de la producción de televisión de origen colombiano.

Para corroborar esta afirmación, resulta pertinente la lectura de algunos considerandos del Acuerdo 001 de 2009:

[...]

Que la producción de televisión nacional está relacionada con la generación de contenidos, la construcción de ciudadanía, generación de valores y fomento a la actividad cultural del país, como

información, educación y comunicación social independiente.

[...]

En los siguientes apartes de los considerandos se reitera la inescindible vinculación de este acto administrativo temático o especializados de origen colombiano:

Que el literal c) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995 atribuye a la Comisión Nacional de Televisión la explotación del servicio público de televisión, lo cual incluye la generación de contenidos que son parte del servicio público de televisión.

Que el artículo 29 de la Ley 182 de 1995 establece que el servicio público de televisión estará sujeto a la Comisión Nacional de Televisión y que el derecho a operar y explotar medios masivos de televisión misma norma garantiza la libertad de expresión y difusión de los contenidos de la programación y los mismos no serán objeto de censura ni control previo, pero podrán ser regulados y clasificados por la CNTV a fin de garantizar el cumplimiento de los fines y principios del servicio público de televisión.

Que el literal a) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995 establece la facultad de la Comisión Nacional de Televisión de formular la política general del servicio de televisión de conformidad con las normas previstas en la ley y en los decretos que se dicten.

En cuanto al articulado de este Acuerdo 001, la Sala procede a transcribir las normas que consolidan y que han sido incorporadas en los considerandos de este acto:

Artículo 1°. Objeto. Por medio del presente Acuerdo se desarrolla la política de fomento, estímulo y promoción de contenidos temáticos de televisión realizada en el país por productores colombianos o extranjeros y por concesionarios del servicio de televisión suscripción (satelital y por cable) y comunitaria sin ánimo de lucro.

Artículo 2°. Definición. Canal temático. Es aquel canal de televisión cuyo contenido está especializado en un sector de la población y cuya señal para efectos de este Acuerdo debe ser transmitida vía satélite.

[...] (Resaltado fuera del texto).

En la misma forma y con idéntica finalidad, el artículo 3° establece la obligación de que cada canal de televisión dedique un tiempo al aire de contenido de producción nacional:

Artículo 3°. Porcentajes de producción nacional e inversión extranjera. Para obtener los beneficios de este Acuerdo, el canal temático deberá emitir como mínimo un setenta por ciento (70%) del total del tiempo al aire de producción nacional definidas por la CNTV en la regulación vigente y deberá tener como mínimo una inversión de capital de origen nacional.

[...] (Resaltado fuera del texto)

Es procedente advertir que se trata de una regulación sobre una modalidad de televisión, la satelital, que tiene por objeto incentivar contenidos de producción nacional.

Igualmente, el artículo 4° establece unos estímulos para que los operadores de televisión por suscripción dediquen a la programación de parrilla un número mínimo de canales codificados temáticos satelitales de origen nacional:

Artículo 4°. Estímulos por la distribución de canales temáticos satelitales de origen nacional. Los operadores de televisión por suscripción que incluyan dentro de la parrilla de programación de todos los municipios donde tengan canales de televisión por suscripción temáticos satelitales de origen nacional, quedarán exonerados de la obligación de producir el canal de televisión por suscripción de origen nacional del Acuerdo 010 de 2006.

Para las comunidades organizadas operadoras del servicio de Televisión Comunitaria sin ánimo de lucro, se establece lo siguiente:

de origen nacional no se computarán dentro de las siete señales codificadas que pueden emitir. (Resolución 001 de 2009). Posteriormente, el artículo 5° establece las excepciones para estos beneficios cuando se trate de contenidos sea religiosos o especializados en venta, pornografía y violencia:

Artículo 5°. Se exceptúan de los beneficios del presente Acuerdo aquellos canales temáticos satelitales relacionados con temas religiosos o especializados en ventas, pornografía y violencia. En todo caso, operadores de televisión por suscripción o televisión comunitaria sin ánimo de lucro, deberán cumplir con los requisitos de la televisión por suscripción.

Con fundamento en los considerandos anteriores y en las normas citadas, el artículo 6° establece la lista de contenidos que conforman los canales temáticos satelitales para que tengan derecho al beneficio establecido en el Acuerdo.

Artículo 6°. Requisitos. Los canales satelitales nacionales y los programadores y productores nacionales de canales temáticos satelitales de origen nacional deberán estar registrados en la Comisión Nacional de Televisión establecido en este Acuerdo, diligenciando el formato que para este efecto apruebe la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

Se puede inferir que el registro de estos canales atiende a las finalidades ya reiteradas en este estudio del caso, el beneficio establecido en el Acuerdo.

Finalmente, el artículo 8° regula la publicidad en estos canales satelitales temáticos de origen colombiano, estableciendo el porcentaje de la facturación bruta por concepto de esta publicidad:

Artículo 8°. Para incluir publicidad los canales satelitales temáticos codificados de origen colombiano en televisión por suscripción o televisión comunitaria sin ánimo de lucro, deberán cumplir con la norma establecida en el artículo 8° del Acuerdo y deberán pagar a la Comisión Nacional de Televisión el porcentaje de la facturación bruta por concepto de esta publicidad que se destina al Fondo para el Desarrollo de la Televisión. (Resaltado fuera del texto).

En síntesis, el acuerdo corresponde a una típica regulación de contenidos para incentivar la producción de contenidos temáticos de origen colombiano. Para ello, obliga a los operadores a registrar estos canales ante el Comité de Regulación de la Televisión y pagar el porcentaje de facturación bruta, que obtengan por concepto de esta publicidad.

Es innegable que el registro al que alude este acto administrativo tiene su causa o fin en la regulación de contenidos para incentivar la producción nacional en los mismos, pero también para establecer un gravamen por la explotación de los canales temáticos satelitales.

Acuerdo 002 de 2011: ampliación de los beneficios de canales temáticos satelitales al servicio de televisión por suscripción.

Mediante el Acuerdo 002, se modifica la tarifa de compensación del servicio de televisión por suscripción, estableciendo una compensación para los operadores de televisión por suscripción que incluyan en la parrilla de programación canales satelitales nacionales:

Artículo 4. Valor de la compensación. El valor de la compensación a partir del 1 de mayo del año 2011 será el equivalente a los ingresos mensuales provenientes de la prestación del servicio de televisión por suscripción, cableada y satelital, en modalidad de televisión por suscripción, independientemente de la tecnología de transmisión que se utilice.

Parágrafo. El porcentaje de compensación señalado en el presente artículo, se aplicará a aquellos operadores de televisión por suscripción que incluyan en su parrilla de programación un mínimo de cinco (5) canales temáticos satelitales nacionales. En sus ingresos brutos.

Los canales temáticos satelitales nacionales se encuentran definidos en el acuerdo 001 de 2009. (su

Este acuerdo no modificó la obligación del registro ante la CNTV, solo amplió la posibilidad de acceso al servicio de televisión por suscripción.

Por último, dado el origen constitucional de esta autoridad administrativa independiente, es procedente señalar la política de regulación sobre los contenidos, bienes y servicios, así como las funciones que se encuentran concentradas en esta única entidad. Tan es así, que le corresponde definir las pautas y desarrollarlas, tal y como lo señala el literal a) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995.

Agencia Nacional de Televisión (en adelante ANTV)

A.1. Aspectos generales de la ANTV y del servicio de televisión

En virtud del Acto Legislativo número 2 de 2011 y ordenada la liquidación de la CNTV, la Ley 1507 de 2011 creó la ANTV.

Es importante resaltar que se trata de una autoridad del orden legal a diferencia de la CNTV y que, esta última autoridad.

Basta leer el título de la ley donde expresamente señala que el objetivo de esa norma es establecer la ANTV como la única autoridad del Estado en materia de televisión.

Entre las varias funciones asignadas a la ANTV y a la Junta Nacional de Televisión, es importante señalar que a esa autoridad (ANTV), el control y vigilancia por el cumplimiento de las normas relacionadas con el servicio de televisión.

En una redacción no muy afortunada, el artículo 12 (L.1507/11) distribuye las funciones en materia de televisión, afirmando que la CRC, además de las veinte funciones que le atribuye el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, tendrá a cargo la clasificación del servicio de televisión según los criterios enunciados en esta norma.

Es procedente señalar que dentro de tales funciones a cargo de la CRC se encuentra la del artículo 12 de la Ley 1507 de 2011, la clasificación del servicio de televisión según los criterios enunciados en esta norma.

En otras palabras, en vigencia de la Ley 1507 de 2011, le correspondía a la CRC la clasificación de la televisión satelital, en los términos de los artículos 18 y 19 de la Ley 182 de 1995.

En cuanto a la regulación asignada o atribuida a la ANTV, esta se encuentra referida principalmente a la programación, franjas, publicidad y comercialización.

A.2. Canales temáticos satelitales

a) Resolución 26 de 2018

La ANTV, a través de la Resolución 26 de 2018, reglamentó el servicio de televisión por suscripción, adicionando unos requisitos para la obtención de los beneficios consagrados en el Acuerdo 001:

**Artículo 30. CANALES TEMÁTICOS SATELITALES.** Con el objeto de fomentar la industria de la televisión por suscripción, deberán incluir dentro de su parrilla de programación como mínimo cinco canales de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CNTV número 001 de 2009 o la norma que le suceda, exentos del cumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo aquellos operadores que se encuentren en el proceso de cumplimiento del artículo 28 de la presente resolución, siempre que en el mismo se emitan mínimo cinco (5) canales de televisión por suscripción.

Resolución 650 de 2018

Posteriormente, la ANTV, mediante la Resolución 650, reglamentó la televisión comunitaria y esta respecto a los canales temáticos satelitales que produzcan dentro de sus parrillas de programación:

## Artículo 20. Obligaciones específicas de programación.

[...]

Para efectos de la presente resolución, y con miras a incentivar la industria nacional de televisión, y como la generación de empleo que de ella se deriva, dentro de las siete (7) señales codificadas de televisión de servicio de Televisión Comunitaria, no se computarán aquellas señales de televisión codificadas que tengan origen nacional con contenidos que se produzcan, generen y emitan desde el territorio nacional, por parte de la Televisión, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 001 de 2009 o el que haga sus veces.

Conclusión: tanto en las competencias de la CNTV como de la ANTV: i) se conserva el incentivo y ii) el mecanismo de materializar ese incentivo es a través del registro, inicialmente ante la CNTV y posteriormente ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC)

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC)

### A.1. Aspectos generales del MinTIC

El artículo 39 de la Ley 1978 de 2019 ordenó la supresión de la CNTV:

**ARTÍCULO 39.** Supresión de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV). A partir de la vigencia de la Ley 1507 de 2012, en consecuencia, esta Ley suprime la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) de que trata la Ley 1507 de 2012, en consecuencia, esta Ley para todos los efectos la denominación "Autoridad Nacional de Televisión en liquidación".

Por esta razón, se adicionaron las funciones del MinTIC para incorporar varias relacionadas con el servicio de televisión.

Se observa que, si bien la Ley 1978 de 2019 no derogó la Ley 182 de 1995, sí distribuyó las competencias, en el MinTIC y en la CRC.

Al respecto, se citan algunas de las funciones que el MinTIC tenía asignadas en virtud de la Ley 13 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, en relación con el servicio de televisión. Para el objeto de esta resolución:

Diseñar, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

De acuerdo con esta función, es pertinente atender su acepción según la RAE, para efectos de entenderla:

Diseñar: «Proyecto, plan que configura algo».

Adoptar: «Tomar resoluciones o acuerdos con previo examen o deliberación».

Promover: «impulsar el desarrollo o la realización de algo».

Como se infiere, el MinTIC en todo lo relacionado con el sector de las TIC, le corresponde formular los lineamientos generales, para que las demás autoridades del sector los ejecuten y desarrollen. En efecto, a los ministros les corresponde formular las políticas de su sector y dirigir la actividad administrativa.

Otra función relacionada con el servicio de televisión del MinTIC es la consagrada en el numeral 11 del artículo 14 de la Ley 1978 de 2019:

11. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Los numerales 23 a 25 del señalado artículo 14, se refieren a los contratos de concesión relacionados con el servicio de televisión:

23. Reglamentar el otorgamiento y prórroga de las concesiones para la operación del servicio, los contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de los programas de televisión.

contratos y licencias para acceder al servicio, y el régimen sancionatorio aplicable a los concesionarios, de conformidad con las normas previstas en la Ley y en los reglamentos.

24. Fijar las tarifas, tasas y derechos, asociados a la concesión, a que se refiere la Ley 182 de 1995. Los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las exenciones y excepciones que les sea contempladas en la presente Ley.

25. Asignar las concesiones para la operación del servicio público de televisión, así como adjudicar y operar el servicio de televisión.

[...]

Adicionalmente, a las anteriores funciones, el artículo 39 de la Ley 1978 redistribuyó las competencias de inspección, vigilancia y control sobre el servicio de televisión que no estuvieran relacionadas con los contenidos de programación de televisión. Las demás funciones de inspección, vigilancia y control que la ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por el Ministerio de las Comunicaciones.»

En síntesis, además de las funciones expresamente consagradas en las citadas leyes (L.1341/09 y Ley 1978 de 2019), se le asignan las de inspección, vigilancia y control que tenía la ANTV y que no tienen relación con los contenidos de programación de televisión.

Por consiguiente, el MinTIC como regla general ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control sobre el servicio de televisión, salvo lo relacionado con contenidos, según lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, en excepción y por norma expresa, el MinTIC ejerce algunas competencias para reglamentar el otorgamiento de licencias de televisión y demás funciones relacionadas con este título habilitante, en los términos de los numerales 1 y 2 de los artículos 18 y 19 de la Ley 1341 de 2009.

## A.2. Canales temáticos satelitales

La Ley 1978 de 2019 no asignó competencia alguna al MinTIC en lo atinente a la regulación de los contenidos de programación de televisión. La forma expresa señala en el artículo 39 que no es de su competencia lo relacionado con los contenidos de programación de televisión, inspección, vigilancia y control en esos aspectos, los cuales corresponden como se verá, a la CRC.

Por su importancia se transcribe el texto de la norma:

**ARTÍCULO 39.** Supresión de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV). [...] En consecuencia, las funciones de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la demás funciones de inspección, vigilancia y control que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por el Ministerio de las Comunicaciones. [...] (Resaltado fuera del texto)

Al respecto, es preciso considerar lo manifestado por la Sala y la Corte Constitucional en cuanto al control.

Como lo ha expuesto la Sala en reiteradas oportunidades, las funciones de inspección, vigilancia y control son aquellas que, en la medida en que el legislador lo determine, razón por la cual, este les ha otorgado a las autoridades que son las autoridades legales para el mantenimiento del orden jurídico, contable, técnico, económico del sector que vigila y controla, y los relacionados con la formación y funcionamiento de la entidad.

Ahora bien, tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, la función de inspección hace referencia a la «posibilidad de obtener información o documentos en poder de las entidades sujetas a control»; la de control, con la «posibilidad de imponer sanciones correctivas, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de medidas de evaluación de las actividades de la autoridad vigilada». Así, en criterio de la H. Corte Constitucional, los mecanismos de control se califican como mecanismos leves o intermedios orientados a detectar irregularidades en la prestación del servicio.

la potestad de adoptar correctivos, esto es, de incidir directamente en las decisiones de la entidad su

Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)

#### A.1. Aspectos generales de la CRC

Como se mencionó en materia de televisión, la anterior Ley 1507 de 2012 ya le había atribuido con las redes y servicios de televisión.

Posteriormente, con la Ley 1978 de 2019 se atribuyeron nuevas funciones y una nueva conformación

En efecto, el artículo 1 20

, que modificó el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, señala la composición de la CRC, así:

1. La Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales.
2. La Sesión de Comisión de Comunicaciones.

Esta Ley 1978 de 2019, dentro de las funciones adicionales que le atribuye a la CRC en el artículo 19  
25 al 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 2 3 4 5 8 9 12 18 19 20 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Merece especial mención el numeral 29 del artículo 19 de la Ley 1978, en el cual señala que le corresponde  
Ley 182 de 1995, clasificar las distintas modalidades del servicio de televisión. En forma adicional,  
operación y explotación del mismo, particularmente, en materia del contenido de la programación.

Asimismo, también tiene la competencia para regular la utilización de las redes y servicios satelitales

Se transcribe por su importancia el numeral 29:

29. Adicionado por el art. 19, Ley 1978 de 2019. Clasificar, de conformidad con la Ley 182 de 1995, las  
modalidades del servicio público de televisión, y regular las condiciones de operación y explotación, los  
cubrimientos, encadenamientos, expansión progresiva del área asignada, configuración técnica, franjas  
del servicio, publicidad, comercialización en los términos de esta Ley, modificaciones en razón de las  
redes y servicios satelitales, y obligaciones con los usuarios.(Resaltado fuera del texto).

Por último, es pertinente citar la competencia general atribuida por el artículo 39 de la Ley 1978 de

ARTÍCULO 39. Supresión de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV).

[...] En consecuencia, todas las funciones de regulación y de inspección; vigilancia y control en materia  
serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones [...](subrayado fuera del texto).



Respecto a la función de regulación y en especial de la ejercida por las comisiones de regulación, en la cual se incluye la potestad normativa, la Corte Constitucional ha considerado, entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

[L]os actos de intervención estatal pueden someter a los actores económicos a un régimen de declaración de la información, un régimen de autorización previa, que impide el inicio de la actividad, un régimen de interdicción, que prohíbe ciertas actividades económicas, un régimen de monopolio, mediante el cual el Estado excluye del mercado determinadas actividades económicas, directa o indirecta según lo que establezca la ley.

4.1.1.2. En efecto, en forma gradual y progresiva la función estatal de regulación socio-económica debe ser diferenciada de las demás funciones de intervención estatal en la economía. Así la función estatal de regulación económica, de tal manera que la regulación de un sector pueda responder a las especificidades del mismo.

[...]

Ahora bien, las funciones de regulación dependen del sector de actividad socio-económica regulada y de los instrumentos. En un extremo se encuentra la facultad normativa de regulación, consistente en la adopción de normas dentro de ámbitos precisos predeterminados, en cumplimiento del régimen fijado por el legislador. En otro extremo, las funciones de regulación, en principio, carecen de efectos jurídicos como la de divulgar información relativa al sector con el fin de informar a los actores económicos y consumidores o usuarios dentro del mismo, lo cual podría llevarlos a modificar su comportamiento. Entre las múltiples facultades encaminadas al ejercicio de la función de regulación, estas comprenden: la facultad de recibir solicitudes de los agentes regulados con el fin de que el órgano de regulación cuente con todos los elementos para emitir resoluciones; la facultad de recibir conceptos a petición de un interesado, de oficio o por mandato de la ley; la facultad de emitir resoluciones individuales como autorizaciones o permisos; la facultad de efectuar el seguimiento del comportamiento de los agentes regulados para reorientar sus actividades dentro de los fines señalados por la ley o para dirigirle órdenes de hacer o no hacer dentro del régimen establecido en el régimen vigente; la facultad de presentar denuncias o iniciar acciones judiciales; la facultad de definir tarifas dentro del régimen establecido por el legislador en ejercicio de su poder de configuración y respetando los límites constitucionales de configuración; la facultad del órgano de regulación correspondiente cumpla sus funciones en aras de promover el interés general de la actividad regulada y su existencia.

Por todo lo anterior, observa la sala la clara intención del legislador para que todo lo atinente a las funciones de regulación y control en materia de contenidos del servicio de televisión asignadas en su momento a la ANTV y a la ANEP, en la forma y corolario de esta función, también le corresponde regular lo relacionado a las condiciones de explotación de la publicidad, no limitado a la publicidad.

## 5. El caso concreto

Es necesario determinar a qué autoridad le corresponde la función de registro de canales temáticos.

De acuerdo con el análisis realizado al régimen jurídico vigente, para la Sala es claro que esta competencia debe ser regulada por las siguientes consideraciones:

El MinTIC, como se evidenció, no tiene asignadas funciones relacionadas con el contenido de televisión, ni con la explotación o regulación sobre la publicidad, ni siquiera dentro de las facultades de inspección, vig

Según el amplio análisis de los considerandos y articulado del Acuerdo 001 de 2009, se evidencia la producción nacional en estos canales temáticos registrados, razón por la cual establece su registro y establecer un pago en favor de la autoridad pública.

El régimen legal expedido vigente consagra en cabeza de la CRC las funciones que en su momento autoridades especializadas, en especial en lo que tiene que ver con el servicio de televisión y sus di

Los artículos 22, numeral 29 y 39 de la Ley 1978 de 2019, claramente le asignan la competencia a l dentro de las funciones de inspección, vigilancia y control, entre ellas, el servicio de televisión sate

Por tanto, en lo que es de interés para el caso concreto, y que corresponde a la CRC, las actividades normativa, están directamente asociadas con el contenido de los servicios de televisión incluida la c ellos, la publicidad.

La solicitud presentada por RCN está directamente relacionada con la función de verificación de cc nacional que se encuentra radicada en la CRC, pues la revisión del registro implic [https://www.crc.com.gov.co/recursos\\_user/Documentos\\_CRC\\_2013/Actividades\\_Regulatoria](https://www.crc.com.gov.co/recursos_user/Documentos_CRC_2013/Actividades_Regulatoria)

:

El área temática,

La emisión satelital,

La señal originada en territorio colombiano,

Que el 70% de las emisiones correspondan a la producción nacional, y

Que haya un 70% de inversión nacional.

Todo lo anterior se refiere a una actividad de regulación de contenidos audiovisuales.

En síntesis, después de una lectura armónica de los artículos 22 numeral 29 y 39 de la Ley 1978 de Sala la función de registro de canales temáticos satelitales está radicada en la CRC.

Por ello, la Sala declarará competente para resolver la petición incoada por RCN Televisión S.A. re satelitales: RCN NOVELAS, NTN24 y NUESTRA TELE INTERNACIONAL a la CRC.

Por lo expuesto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR competente a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), par RCN Televisión S.A, respecto al registro de los canales temáticos satelitales RCN NOVELAS, NTI

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente a la Comisión de Regulación de Comunicación (CRC), para l

**TERCERO:** COMUNICAR esta decisión a: i) el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Regulación de Comunicaciones (CRC); iii) al representante legal de RCN Televisión S.A. y, iv) al

**CUARTO:** RECONOCERLE personería al doctor DAVID AGUDELO BARRIOS como apoderad

**QUINTO:** ADVERTIR que los términos legales a que esté sujeta la actuación administrativa en ref caso, a partir del día siguiente a aquél en que se comunique la presente decisión.

SEXTO: ADVERTIR: que contra esta decisión no procede recurso alguno, como lo dispone expresamente el Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO NAMÉN VARGAS      ÓSCAR DARÍO AMAYA NAVAS

Presidente de la Sala Consejero de Estado

GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR      ÉDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ

Consejero de Estado      Consejero de Estado

REINA CAROLINA SOLÓRZANO HERNÁNDEZ

Secretaria de la Sala



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Compilación Jurídica MINTIC

n.d.

Última actualización: 27 de marzo de 2024 - (Diario Oficial No. 52.694 - 10 de marzo de 2024)

